

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1270

14 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6, 8, 24, 26, 27 y 28 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico”; añadir unos nuevos Artículos 27-A y 27-B a dicha Ley; a los fines de establecer la política pública de donación anatómica solidaria en Puerto Rico mediante un modelo de consentimiento presunto limitado, informado y revocable, sujeto al derecho absoluto de exclusión voluntaria; crear el Registro de Exclusión Voluntaria de Donación Anatómica; disponer los mecanismos para que toda persona mayor de edad pueda expresar, modificar o revocar su exclusión; proteger la privacidad de la información relacionada con donación o exclusión; establecer salvaguardas para menores de edad, personas no identificadas, casos bajo investigación forense, objeciones religiosas o manifestaciones fehacientes de oposición; disponer que la condición de donante potencial no podrá afectar decisiones clínicas, tratamiento médico, certificación de muerte, esfuerzos de resucitación, retiro de soporte vital o manejo del paciente; establecer deberes de orientación, verificación, notificación sensible, documentación y coordinación entre hospitales, la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, la Organización de Recuperación de Órganos, el Departamento de Salud y el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer una campaña educativa previa a la implementación; disponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación de órganos, tejidos y partes del cuerpo humano es uno de los actos más significativos de solidaridad que puede realizar una persona. Al concluir una vida,

otra puede recibir una oportunidad real de continuar. Un corazón, un riñón, un hígado, un pulmón, una córnea o un tejido viable puede representar para otro paciente la diferencia entre vivir o morir, entre continuar esperando o recibir el trasplante que necesita.

Puerto Rico cuenta con legislación sobre donaciones anatómicas. Sin embargo, el sistema vigente descansa principalmente en que la persona exprese afirmativamente su voluntad de donar. En la práctica, muchas personas favorecen la donación, pero nunca lo indican formalmente. Algunas no lo hacen al renovar su licencia de conducir porque entienden que se trata de información personal que no desean divulgar en un documento de uso cotidiano. Otras emigran, regresan a Puerto Rico, cambian documentos, pierden registros o simplemente nunca completan el trámite correspondiente. Esa falta de constancia formal no siempre refleja oposición a donar.

En materia de trasplantes, el tiempo es determinante. La viabilidad de un órgano depende de decisiones rápidas, coordinadas y seguras. Si un órgano viable no se recupera oportunamente, se pierde. Si el cuerpo es cremado, los órganos desaparecen en el proceso. Si el cuerpo es enterrado, se descomponen junto al cadáver. En ambos casos, lo que pudo salvar o mejorar vidas queda inutilizado por la ausencia de un marco legal más ágil y claro.

Esta Ley propone adoptar en Puerto Rico un modelo de donación anatómica solidaria bajo el principio de opt out, también conocido como sistema de exclusión voluntaria. Bajo este modelo, toda persona adulta y residente de Puerto Rico será considerada donante anatómico potencial al momento de su fallecimiento, salvo que haya expresado su negativa conforme a los mecanismos establecidos por ley. En otras palabras, la donación anatómica funcionará como un marco supletorio de política pública: si la persona no se excluyó voluntariamente, se entenderá que consiente a donar.

El concepto no es ajeno a nuestro ordenamiento. En distintas áreas del Derecho existen reglas supletorias que operan cuando una persona no dispone otra cosa. Por

ejemplo, en el ámbito matrimonial, la Sociedad Legal de Gananciales funciona como régimen económico supletorio cuando no se pacta válidamente otro régimen. De forma similar, esta Ley establece una regla supletoria, pero en un asunto de alta prioridad pública: la salud, la vida y la disponibilidad de órganos y tejidos para pacientes que esperan un trasplante.

Este modelo tampoco es una idea novel. Diversas jurisdicciones han adoptado sistemas de opt out o consentimiento presunto para fomentar la donación de órganos, acompañados de campañas educativas, registros de exclusión y salvaguardas para respetar la voluntad individual. Puerto Rico puede insertarse en esa discusión moderna mediante un modelo propio, sensible a nuestra realidad jurídica, social, cultural y religiosa.

La medida no elimina la autonomía individual ni impone la donación contra la voluntad de una persona. Por el contrario, reconoce expresamente el derecho absoluto a excluirse. Toda persona que no desee donar podrá hacerlo constar de forma gratuita, confidencial, sencilla y revocable, sin tener que explicar sus razones. Esa decisión podrá responder a convicciones religiosas, morales, filosóficas, personales o a cualquier otro criterio individual, y deberá ser respetada.

La política pública propuesta busca armonizar cuatro principios: salvar vidas, respetar la voluntad individual, proteger la privacidad y fortalecer la confianza en el sistema de donación y trasplantes. Nadie será penalizado por excluirse. Nadie perderá servicios, beneficios o derechos por decidir donar o no donar. La información relacionada con la exclusión voluntaria será confidencial y solo podrá utilizarse para verificar la voluntad de la persona al momento de su fallecimiento o cuando la muerte sea inminente conforme a criterios clínicos aplicables.

Puerto Rico no puede permitir que órganos y tejidos viables se pierdan únicamente porque una persona nunca marcó una casilla, no actualizó una licencia o no completó un trámite administrativo. Cuando no existe una exclusión voluntaria, el

ordenamiento debe favorecer la vida, la solidaridad y la posibilidad de salvar a otros. Esta Ley atiende ese vacío mediante una presunción clara, humana y revocable: quien no desee donar podrá excluirse; quien no se excluya será considerado donante anatómico solidario potencial.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 296-2002 para establecer en Puerto Rico la política pública de donación anatómica solidaria bajo el modelo de opt out, crear el Registro de Exclusión Voluntaria y disponer las salvaguardas necesarias para proteger la dignidad humana, la voluntad individual, la libertad religiosa, la privacidad y la confianza pública en el sistema de salud y trasplantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2002, según
2 enmendada, para añadir nuevas definiciones y reenumerar las subsiguientes según
3 corresponda, para que lea como sigue:

4 Artículo 2. — Definiciones.

5 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

6 *“Consentimiento presunto” - la presunción legal, limitada y revocable de que toda persona*
7 *mayor de edad y residente de Puerto Rico consiente a la donación anatómica de órganos, córneas,*
8 *tejidos o partes de su cuerpo al momento de su fallecimiento, salvo que haya expresado su exclusión,*
9 *negativa u oposición conforme a esta Ley.*

10 *“Donación anatómica solidaria” - la política pública mediante la cual Puerto Rico reconoce*
11 *la donación de órganos, córneas, tejidos o partes del cuerpo humano, luego de la muerte, como un*
12 *acto de solidaridad social, salud pública y protección de la vida, sujeto siempre al respeto de la*
13 *autonomía individual, la dignidad humana, las convicciones religiosas y el derecho de exclusión*
14 *voluntaria.*

1 “Donante” significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte de
2 su cuerpo o que estando autorizada dona el cadáver de otra persona. *Para propósitos de*
3 *esta Ley, también se considerará donante anatómico solidario potencial a toda persona mayor de*
4 *edad y residente de Puerto Rico que, al momento de su muerte, no haya expresado una exclusión,*
5 *negativa u oposición válida conforme a esta Ley.*

6 “Exclusión voluntaria” - *la manifestación expresa, libre, revocable y confidencial mediante*
7 *la cual una persona mayor de edad declara que no desea ser considerada donante anatómico*
8 *solidario potencial al momento de su fallecimiento.*

9 “Manifestación fehaciente de oposición” - *cualquier documento, comunicación, declaración*
10 *escrita, directriz, formulario, documento religioso, instrucción médica, declaración previa de*
11 *voluntad, documento notarial, registro oficial o evidencia clara y confiable que demuestre que la*
12 *persona fallecida no deseaba ser donante anatómico.*

13 “Organización de Recuperación de Órganos” significa la agencia de recuperación
14 de órganos autorizada y certificada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos para
15 recuperar órganos en Puerto Rico.

16 “Registro de Exclusión Voluntaria” *significa el registro confidencial, electrónico y*
17 *accesible creado por esta Ley para documentar la decisión de una persona mayor de edad de no ser*
18 *considerada donante anatómico solidario potencial.*

19 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 296 - 2002, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 Artículo 6. — Personas autorizadas a hacer, consentir u objetar una donación
22 anatómica.

1 (a) Toda persona mayor de edad podrá hacer una donación anatómica de todo o parte de
2 su cuerpo, órganos, córneas o tejidos, para que sea efectiva al momento de su muerte,
3 mediante cualquiera de los mecanismos reconocidos en esta Ley.

4 *(b) Salvo exclusión voluntaria, negativa expresa o manifestación fehaciente de oposición conforme*
5 *a esta Ley, toda persona mayor de edad y residente de Puerto Rico se presumirá donante anatómico*
6 *solidario potencial al momento de su fallecimiento.*

7 *(c) La presunción dispuesta en el inciso (b) de este Artículo no aplicará a:*

8 *(1) menores de edad;*

9 *(2) personas que hayan inscrito su exclusión en el Registro de Exclusión Voluntaria;*

10 *(3) personas que hayan expresado negativa válida mediante documento público, documento*
11 *privado, declaración previa de voluntad, instrucción médica, formulario autorizado, documento*
12 *religioso o cualquier otra manifestación fehaciente de oposición;*

13 *(4) cadáveres no identificados, hasta tanto se establezca identidad suficiente conforme a los*
14 *protocolos aplicables;*

15 *(5) casos en que la recuperación de órganos, córneas, tejidos o partes del cuerpo interfiera*
16 *indebidamente con una investigación criminal, autopsia requerida por ley, determinación médico-*
17 *forense, orden judicial o proceso de identificación;*

18 *(6) casos en que exista conocimiento claro y documentable de oposición religiosa, moral, filosófica*
19 *o personal de la persona fallecida; y*

20 *(7) cualquier otra exclusión que establezca esta Ley o la reglamentación adoptada al amparo de la*
21 *misma.*

1 (d) En ausencia de una donación realizada por la persona fallecida y cuando no aplique
2 la presunción de donación anatómica solidaria dispuesta en esta Ley, podrán autorizar
3 la donación anatómica las personas llamadas a consentir conforme al orden de prelación
4 establecido en esta Ley.

5 *(e) Cuando aplique la presunción de donación anatómica solidaria, la intervención de familiares,*
6 *mandatarios o personas cercanas tendrá el propósito de recibir orientación, aportar información*
7 *sobre la voluntad conocida de la persona fallecida, informar la existencia de una exclusión*
8 *voluntaria, negativa o manifestación fehaciente de oposición, y facilitar el proceso de manera*
9 *sensible y respetuosa. La ausencia de consentimiento afirmativo de un familiar no invalidará, por*
10 *sí sola, la presunción legal establecida en esta Ley.*

11 *(f) Ninguna persona podrá oponerse a la donación anatómica solidaria de un finado mediante mera*
12 *preferencia personal, desacuerdo no fundamentado, dilación injustificada o silencio, cuando no*
13 *exista exclusión voluntaria, negativa expresa o manifestación fehaciente de oposición atribuible a*
14 *la persona fallecida.*

15 *(g) La voluntad expresa de la persona fallecida, ya sea para donar o para excluirse, prevalecerá*
16 *sobre la voluntad de cualquier familiar, heredero, tutor, mandatario, persona autorizada o tercero.*

17 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 296 - 2002, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 Artículo 8. — Procedimiento; exención de responsabilidad.

20 (a) Una persona autorizada a hacer una donación anatómica bajo el Artículo 6
21 deberá realizar la donación firmando una tarjeta de donante de órganos, córneas y tejidos
22 que cumpla con los requisitos que más adelante se disponen; registrándose

1 electrónicamente en el Registro de Donantes de órganos, córneas y tejidos, de acuerdo a
2 lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley u otro registro de algún Estado de los Estados
3 Unidos de América que cumpla con los parámetros de esta Ley; consintiendo a la
4 donación en su licencia de conducir o tarjeta de identificación, expedida por el
5 Departamento de Transportación y Obras Públicas; o a través de un documento privado
6 o tarjeta de donación, firmada ante dos testigos o a través de un documento público
7 juramentado ante Notario Público. La revocación, suspensión, expiración o cancelación
8 de la licencia de conducir o tarjeta de identificación no invalida la donación.

9 *La ausencia de marca, símbolo, anotación o expresión afirmativa de donante en una licencia*
10 *de conducir, tarjeta de identificación o documento similar no se interpretará como negativa a*
11 *donar, ni como exclusión voluntaria, cuando la persona fallecida sea mayor de edad, residente de*
12 *Puerto Rico y no conste una exclusión, negativa o manifestación fehaciente de oposición conforme*
13 *a esta Ley.*

14 *Cuando aplique el modelo de donación anatómica solidaria, la Organización de*
15 *Recuperación de Órganos, el hospital, el Instituto de Ciencias Forenses, la Junta o la entidad*
16 *recuperadora correspondiente deberá verificar, antes de la recuperación anatómica y conforme a*
17 *los protocolos aplicables, si existe inscripción en el Registro de Exclusión Voluntaria, negativa*
18 *expresa, manifestación fehaciente de oposición, circunstancia forense impeditiva o exclusión legal*
19 *aplicable.*

20 *La verificación deberá documentarse en el expediente médico, protocolo hospitalario de*
21 *donante o expediente forense, según corresponda, sin que dicha documentación requiera divulgar*

1 *información confidencial más allá de lo estrictamente necesario para determinar la aplicabilidad de*
2 *esta Ley.*

3 (b) Quedarán exentos de responsabilidad civil y criminal el Instituto de Ciencias
4 Forenses, la Junta, los hospitales, los médicos, profesionales de salud, médicos
5 trasplantistas, médicos forenses, oftalmólogos, residentes, bancos de ojos, entidades
6 recuperadoras, la Organización de Recuperación de Órganos y sus funcionarios,
7 empleados o contratistas, cuando actúen de buena fe y en cumplimiento razonable de
8 esta Ley, sus reglamentos y protocolos aplicables.

9 *La exención de responsabilidad dispuesta en este Artículo no cubrirá actos de mala fe,*
10 *negligencia crasa, falsificación, destrucción u ocultación de una exclusión voluntaria, recuperación*
11 *anatómica con conocimiento de oposición válida, coerción, fraude, lucro indebido, interferencia con*
12 *una investigación forense, violación intencional de confidencialidad o cualquier actuación fuera*
13 *del marco autorizado por esta Ley.*

14 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 296-2002, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 Artículo 24. – Protocolo hospitalario de donante.

17 Todo hospital desarrollará un protocolo hospitalario de donante para identificar
18 donantes de cuerpos, órganos y tejidos. Será deber del administrador del hospital o su
19 representante autorizado, al notificar la muerte de un paciente o cuando la muerte sea
20 inminente conforme a criterios clínicos aplicables, activar los procedimientos de
21 coordinación con la Organización de Recuperación de Órganos, la Junta, el Instituto de
22 Ciencias Forenses o la entidad recuperadora correspondiente, según aplique.

1 *El protocolo hospitalario de donante deberá incluir procedimientos para:*

2 *(a) identificar oportunamente donantes registrados, donantes anatómicos solidarios*
3 *potenciales y personas excluidas;*

4 *(b) verificar el Registro de Donantes y el Registro de Exclusión Voluntaria;*

5 *(c) documentar toda verificación realizada;*

6 *(d) orientar a la familia de manera sensible, respetuosa y compatible con las circunstancias*
7 *del fallecimiento;*

8 *(e) recibir y evaluar información sobre manifestaciones fehacientes de oposición;*

9 *(f) coordinar con el Instituto de Ciencias Forenses cuando el caso esté bajo su jurisdicción;*

10 *(g) proteger la confidencialidad de la información relacionada con donación, exclusión o*
11 *negativa;*

12 *(h) asegurar que la condición de donante potencial no afecte decisiones clínicas sobre*
13 *tratamiento, resucitación, certificación de muerte, retiro de soporte vital o manejo médico del*
14 *paciente; y*

15 *(i) documentar en el expediente médico los pasos realizados conforme a esta Ley.*

16 El protocolo hospitalario de donante se cumplimentará de manera discreta y en
17 consideración de las circunstancias de los familiares en ese momento.

18 *El personal hospitalario deberá abstenerse de solicitar donación o continuar el proceso de*
19 *recuperación cuando tenga conocimiento de una exclusión voluntaria, negativa expresa,*
20 *manifestación fehaciente de oposición o circunstancia legal que impida la donación.*

21 *La Junta, en coordinación con el Departamento de Salud y la Organización de*
22 *Recuperación de Órganos, establecerá mediante reglamento el contenido mínimo del protocolo*

1 *hospitalario de donante, las normas de adiestramiento, los términos de verificación, las formas de*
2 *documentación y los procedimientos de orientación familiar.*

3 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 296-2002, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 Artículo 26. – Programa de educación.

6 El Departamento de Transportación y Obras Públicas desarrollará e implantará,
7 con la colaboración y asesoría de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos
8 Humanos, un programa de educación a los solicitantes de nuevas licencias y de
9 renovación de licencias de conducir vehículos de motor en Puerto Rico.

10 *La Junta, el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas,*
11 *la Organización de Recuperación de Órganos y cualquier otra entidad pertinente desarrollarán*
12 *una campaña educativa continua, culturalmente sensible y accesible sobre la donación anatómica*
13 *solidaria, el consentimiento presunto, el derecho de exclusión voluntaria, la confidencialidad de la*
14 *información, las protecciones religiosas, los beneficios de la donación y los procedimientos para*
15 *expresar, modificar o revocar una exclusión.*

16 *La campaña deberá enfatizar que:*

17 *(a) ninguna persona está obligada a donar si expresa su exclusión conforme a esta Ley;*

18 *(b) la exclusión voluntaria es gratuita, confidencial, revocable y no requiere explicación;*

19 *(c) la ausencia de una marca de donante en una licencia de conducir o identificación no*
20 *equivale a oposición;*

21 *(d) la condición de donante potencial no puede afectar el tratamiento médico de una persona*
22 *viva;*

1 (e) la recuperación anatómica solo podrá ocurrir luego de la certificación legal de muerte y
2 conforme a estándares médicos, éticos y forenses aplicables;

3 (f) la donación anatómica puede salvar o mejorar vidas; y

4 (g) las convicciones religiosas, morales, filosóficas o personales de la persona serán
5 respetadas cuando consten de forma válida o fehaciente.

6 Durante los primeros doce (12) meses posteriores a la aprobación de esta Ley, la Junta y el
7 Departamento de Salud deberán realizar una campaña intensiva de orientación pública previo a la
8 implementación operacional del consentimiento presunto.

9 La Junta someterá anualmente un informe al Gobernador y a la Asamblea
10 Legislativa, no más tarde del 31 de enero, conteniendo información sobre la efectividad
11 del programa en lograr un aumento en las donaciones de cuerpo, órganos y tejidos útiles
12 para tratamientos médico-quirúrgicos de pacientes en Puerto Rico.

13 Dicho informe deberá incluir, de forma agregada y sin información identificable, datos
14 sobre inscripciones en el Registro de Donantes, inscripciones en el Registro de Exclusión
15 Voluntaria, donaciones efectivas, órganos y tejidos recuperados, casos en que no se procedió por
16 exclusión u oposición válida, querellas, actividades educativas y recomendaciones legislativas o
17 administrativas

18 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 296-2002, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 Artículo 27. - Registro de Donantes.

21 (a) La Junta será responsable por la creación, desarrollo y mantenimiento de un
22 registro electrónico de donantes de órganos, córneas y tejidos, en la red cibernética, por

1 medio del cual todas las donaciones anatómicas hechas en Puerto Rico sean registradas
2 electrónicamente, permitiendo que se registren los donantes de órganos, córneas y
3 tejidos, y se registren todas las donaciones de órganos, tejidos y córneas, sometidas por
4 medio de la identificación de la licencia de conducir del Departamento de Transportación
5 y Obras Públicas, u otros medios.

6 *El Registro de Donantes continuará disponible para toda persona que desee expresar*
7 *afirmativamente su voluntad de donar. No obstante, la ausencia de inscripción en el Registro de*
8 *Donantes no constituirá negativa a donar ni exclusión voluntaria bajo el modelo de donación*
9 *anatómica solidaria establecido por esta Ley.*

10 (b) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la
11 Junta, establecerá un mecanismo que permita a las personas consentir a ser donantes de
12 órganos y tejidos como parte del proceso de expedir y renovar licencias de conducir.

13 *El Departamento de Transportación y Obras Públicas también deberá proveer, como parte*
14 *de sus formularios, portales electrónicos y procesos presenciales, información clara sobre el derecho*
15 *de exclusión voluntaria y la forma de acceder al Registro de Exclusión Voluntaria creado por esta*
16 *Ley.*

17 (c) El Registro de Donantes deberá:

18 (1) permitir a un donante u otra persona autorizada, bajo el Artículo 6, incluir en
19 el registro de donantes una declaración indicando que el donante ha hecho o enmendado
20 una donación anatómica;

21 (2) permitir a un donante enmendar una donación anatómica;

1 (3) estar accesible a la Organización de Recuperación de Órganos para verificar al
2 momento de la muerte del donante, o cerca de la muerte del donante o potencial donante,
3 la existencia de una anotación en el registro para una donación anatómica;

4 (4) estar accesible electrónicamente o por teléfono las veinticuatro (24) horas del
5 día, los siete (7) días de la semana; y

6 (5) proteger la privacidad e integridad de la información recopilada.

7 *(d) La información personal que identifique a un donante en el Registro de Donantes no
8 podrá ser utilizada o divulgada sin el consentimiento expreso del donante, potencial donante o
9 persona que hizo la donación anatómica, para ningún propósito que no sea determinar, al momento
10 de la muerte o cerca de la muerte del donante o potencial donante, si existe una donación
11 anatómica, una enmienda o una instrucción relacionada.*

12 Sección 7. - Se añade un nuevo Artículo 27-A a la Ley Núm. 296-2002, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 *Artículo 27-A. – Registro de Exclusión Voluntaria de Donación Anatómica.*

15 *(a) Se crea el Registro de Exclusión Voluntaria de Donación Anatómica, el cual estará bajo
16 la custodia de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, en coordinación
17 con el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la
18 Organización de Recuperación de Órganos.*

19 *(b) El Registro de Exclusión Voluntaria tendrá el propósito exclusivo de documentar la
20 decisión de una persona mayor de edad de no ser considerada donante anatómico solidario potencial
21 al momento de su fallecimiento.*

22 *(c) La exclusión voluntaria será:*

- 1 (1) gratuita;
 - 2 (2) confidencial;
 - 3 (3) revocable;
 - 4 (4) accesible por medios electrónicos, presenciales, telefónicos o escritos;
 - 5 (5) disponible en español e inglés;
 - 6 (6) independiente de la licencia de conducir o tarjeta de identificación; y
 - 7 (7) válida sin necesidad de que la persona exprese razón alguna.
- 8 (d) Toda persona mayor de edad podrá inscribirse en el Registro de Exclusión Voluntaria
- 9 mediante:
- 10 (1) portal electrónico autorizado
 - 11 (2) formulario ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas;
 - 12 (3) formulario ante el Departamento de Salud;
 - 13 (4) solicitud ante la Junta;
 - 14 (5) documento público;
 - 15 (6) documento privado firmado por la persona;
 - 16 (7) declaración previa de voluntad o documento de instrucciones médicas;
 - 17 (8) formulario disponible en hospitales, oficinas médicas, facilidades de cuidado prolongado,
 - 18 hospicios u otras instituciones autorizadas; o
 - 19 (9) cualquier otro mecanismo que establezca la Junta por reglamento
- 20 (e) La exclusión voluntaria podrá ser modificada o revocada por la persona en cualquier
- 21 momento, mediante cualquiera de los mecanismos autorizados por esta Ley o por reglamento.

1 (f) El Registro de Exclusión Voluntaria deberá estar disponible para verificación por la
2 Organización de Recuperación de Órganos, hospitales, el Instituto de Ciencias Forenses, la Junta
3 y entidades recuperadoras autorizadas, únicamente al momento de la muerte o cuando la muerte
4 sea inminente conforme a criterios clínicos aplicables.

5 (g) El acceso al Registro de Exclusión Voluntaria deberá estar protegido mediante controles
6 de seguridad, auditoría, credenciales de acceso, limitación de usuarios autorizados y cualquier otra
7 salvaguarda necesaria para proteger la privacidad e integridad de la información.

8 (h) La información contenida en el Registro de Exclusión Voluntaria no podrá ser utilizada
9 para fines de empleo, seguros, crédito, beneficios públicos, servicios de salud, investigaciones no
10 autorizadas, mercadeo, perfilamiento, discrimen, estadísticas identificables o cualquier otro
11 propósito ajeno a la verificación autorizada por esta Ley.

12 (i) La inscripción en el Registro de Exclusión Voluntaria no podrá afectar la elegibilidad
13 de una persona para recibir servicios médicos, cubierta de salud, beneficios públicos, seguros,
14 empleo, licencias, servicios gubernamentales o cualquier otro derecho.

15 (j) Cuando exista conflicto entre una inscripción vigente en el Registro de Donantes y una
16 inscripción posterior en el Registro de Exclusión Voluntaria, prevalecerá la manifestación más
17 reciente de voluntad de la persona, siempre que pueda ser verificada conforme a los protocolos
18 aplicables.

19 Sección 8. - Se añade un nuevo Artículo 27-B a la Ley Núm. 296-2002, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 Artículo 27-B. – *Salvaguardas clínicas, familiares, religiosas y forenses.*

1 (a) *La donación anatómica solidaria no podrá afectar, directa ni indirectamente, la atención*
2 *médica, esfuerzos de resucitación, manejo clínico, determinaciones de tratamiento, retiro o no*
3 *inicio de soporte vital, certificación de muerte, decisiones de cuidado crítico o cualquier otra*
4 *intervención médica relacionada con una persona viva.*

5 (b) *Ningún médico que certifique la muerte de una persona podrá tener participación activa*
6 *en la recuperación anatómica o trasplante de órganos, salvo en la medida permitida por esta Ley y*
7 *por los estándares médicos aplicables.*

8 (c) *La recuperación anatómica solo podrá realizarse luego de la certificación legal de muerte*
9 *y conforme a los criterios médicos, éticos, forenses y reglamentarios aplicables.*

10 (d) *La familia, mandatario, persona de apoyo o persona razonablemente disponible deberá*
11 *ser orientada de forma sensible, humana y respetuosa sobre la donación anatómica solidaria, el*
12 *proceso clínico, la existencia del derecho de exclusión y la posibilidad de informar cualquier*
13 *manifestación fehaciente de oposición atribuible a la persona fallecida.*

14 (e) *Cuando un familiar, mandatario o persona cercana alegue que la persona fallecida se*
15 *oponía a la donación por razones religiosas, morales, filosóficas o personales, dicha alegación deberá*
16 *ser documentada y evaluada conforme a los protocolos establecidos por reglamento. La mera*
17 *oposición personal del familiar no será suficiente para invalidar la presunción legal, salvo que*
18 *refleje una manifestación fehaciente de oposición de la persona fallecida.*

19 (f) *En casos bajo jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, la recuperación de órganos,*
20 *córneas, tejidos o partes del cuerpo humano no podrá interferir indebidamente con autopsias,*
21 *investigaciones criminales, determinaciones médico-forenses, identificación del cadáver,*
22 *preservación de evidencia u órdenes judiciales.*

1 (g) *La Junta, el Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Salud y la Organización*
2 *de Recuperación de Órganos establecerán protocolos de coordinación rápida para balancear la*
3 *viabilidad anatómica, la investigación forense y el respeto a la voluntad de la persona fallecida.*

4 (h) *Ninguna disposición de esta Ley autoriza compensación, venta, comercialización o*
5 *lucro indebido por órganos, córneas, tejidos o partes del cuerpo humano.*

6 (i) *Toda actuación bajo esta Ley deberá realizarse conforme a las leyes federales aplicables*
7 *sobre trasplantes, recuperación de órganos, privacidad de información de salud, certificación de*
8 *muerte y estándares clínicos reconocidos.*

9 Sección 9. – Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 296-2002, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 Artículo 28. – Penalidades.

12 Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley o de las reglas y
13 reglamentos promulgados a tenor con las disposiciones de la misma incurrirá en delito
14 menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de cárcel por un término no
15 menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses o con multa no menor de mil dólares
16 (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

17 *Además, toda persona natural o jurídica que, con intención de defraudar, lucrarse,*
18 *sustituir la voluntad de una persona, impedir la aplicación de una exclusión válida o provocar una*
19 *recuperación anatómica no autorizada:*

20 (a) *falsifique, altere, destruya u oculte una inscripción en el Registro de Exclusión*
21 *Voluntaria;*

22 (b) *falsifique, altere, destruya u oculte una donación anatómica o revocación;*

1 (c) utilice indebidamente información confidencial del Registro de Donantes o del Registro
2 de Exclusión Voluntaria;

3 (d) recupere órganos, córneas, tejidos o partes del cuerpo con conocimiento de una
4 exclusión voluntaria, negativa expresa o manifestación fehaciente de oposición;

5 (e) interfiera indebidamente con una investigación forense;

6 (f) condicione tratamiento médico, certificación de muerte o decisiones clínicas a la
7 posibilidad de recuperación anatómica;

8 (g) induzca mediante fraude, amenaza o coacción a una persona a excluirse o a no excluirse;

9 o

10 (h) comercialice órganos, córneas, tejidos o partes del cuerpo humano en contravención de
11 esta Ley, estará sujeta a las sanciones penales, civiles, administrativas, disciplinarias o
12 profesionales que correspondan bajo esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

13 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá la radicación de cargos por cualquier delito
14 grave aplicable cuando los hechos así lo justifiquen.

15 Sección 10. – Reglamentación.

16 La Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, en coordinación
17 con el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la
18 Organización de Recuperación de Órganos, el Instituto de Ciencias Forenses, el Registro
19 Demográfico y cualquier otra entidad pertinente, deberá adoptar o enmendar la
20 reglamentación necesaria para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de
21 ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

22 La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- 1 (a) el diseño operacional del Registro de Exclusión Voluntaria;
- 2 (b) formularios uniformes de exclusión, modificación y revocación;
- 3 (c) protocolos de verificación veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la
- 4 semana;
- 5 (d) criterios para evaluar manifestaciones fehacientes de oposición;
- 6 (e) protocolos de orientación familiar sensible;
- 7 (f) procedimientos de coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses;
- 8 (g) protección de privacidad y seguridad de datos;
- 9 (h) auditorías de acceso a registros;
- 10 (i) adiestramiento a hospitales y entidades recuperadoras;
- 11 (j) mecanismos de querellas;
- 12 (k) informes estadísticos agregados; y
- 13 (l) cualquier otra disposición necesaria para la implementación efectiva de esta
- 14 Ley.

15 Sección 11. - Moratoria operacional y campaña educativa.

16 El modelo de consentimiento presunto dispuesto por esta Ley no comenzará a

17 operar hasta transcurridos doce (12) meses desde la aprobación de esta Ley.

18 Durante dicho término, la Junta, el Departamento de Salud, el Departamento de

19 Transportación y Obras Públicas y la Organización de Recuperación de Órganos deberán

20 realizar una campaña educativa intensiva dirigida a informar a la ciudadanía sobre:

- 21 (a) el alcance de la donación anatómica solidaria;
- 22 (b) el derecho de exclusión voluntaria;

- 1 (c) los mecanismos para inscribirse en el Registro de Exclusión Voluntaria;
- 2 (d) la confidencialidad de la información;
- 3 (e) el respeto a convicciones religiosas o personales;
- 4 (f) la protección de la atención médica de toda persona viva;
- 5 (g) la diferencia entre donación anatómica, investigación, educación médica y
- 6 trasplante clínico; y
- 7 (h) los beneficios de la donación de órganos, córneas, tejidos y partes del cuerpo
- 8 humano.

9 Sección 12. - Cláusula de interpretación.

10 Esta Ley se interpretará de manera compatible con la dignidad humana, la
11 autonomía individual, la libertad religiosa, la intimidad, la confidencialidad médica, la
12 protección de la vida, la salud pública, la solidaridad social, la seguridad del paciente y
13 la confianza pública en el sistema de salud.

14 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para:

- 15 (a) comercializar órganos, córneas, tejidos o partes del cuerpo humano;
- 16 (b) reducir, alterar o condicionar tratamiento médico por razón de donación
- 17 potencial;
- 18 (c) recuperar órganos o tejidos antes de la certificación legal de muerte;
- 19 (d) desconocer una exclusión voluntaria válida;
- 20 (e) invalidar una manifestación fehaciente de oposición;
- 21 (f) interferir indebidamente con investigaciones forenses;
- 22 (g) divulgar información confidencial para fines ajenos a esta Ley; o

1 (h) obligar a una persona a donar contra su voluntad expresa o fehacientemente
2 demostrada.

3 Sección 13. – Cláusula de separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere
5 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,
6 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
7 disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

8 Sección 14. – Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, salvo el
10 modelo operacional de consentimiento presunto, que comenzará a regir conforme a la
11 moratoria dispuesta en la Sección 11 de esta Ley.